

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Germen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2249.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta Baja.
Número suelto, 9,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo quede modificada en la forma que se publica la regla 13 del artículo 27 del Reglamento para la pesca con el arte denominado Almadraza.—Página 14.

Otro señalando el cupo que ha de constituir en el año actual el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada.—Páginas 14 á 17.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Andrés Martín Vázquez las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 17.

Otra circular declarando texto definitivo en la Academia de Intendencia la obra titulada «Contabilidad comercial», de la que es autor D. Darío Velaz Collado.—Página 17.

Ministerio de Marina:

Real orden denegando la petición formulada por D. Antonio López Otero y otros varios españoles residentes en la República Mexicana, relativa al canje de sus títulos de Pilotos y Maquinistas por sus equivalentes de la Marina mercante española.—Páginas 17 y 18.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que para todos los efectos administrativos continúe en vigor el Real decreto de 13 de Enero de 1916.—Página 18.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) nombrando el Tribunal para las oposiciones á las Cátedras de Obstetricia, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Salamanca.—Página 18.

Otra disponiendo se manifieste á D. Manuel Sarasquí y Medina la alta estimación y el profundo reconocimiento con que se acepta su valioso donativo con destino á

las Bibliotecas públicas nacionales, consistente en 30 ejemplares de su obra «Refranero español náutico y meteorológico».—Página 18.

Otra concediendo á D.^a Bonifacia Jesusa de Ibarreche y Ugaldébera la excedencia en el cargo de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 18.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 19.

Otra desestimando las protestas formuladas por D. Alfonso Cano y D. Jaime Currell con motivo de las oposiciones verificadas para proveer la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Granada; aprobando las citadas oposiciones, y nombrando para referida Cátedra á D. Ramón Alvarez de Toledo y Vulero.—Página 19.

Otra nombrando á D. Miguel Martí Pastor, Catedrático numerario de Ginecología y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 19.

Otra ídem á D. Alfredo de la Iglesia y Santos, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Pontevedra.—Página 19.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba á la Sociedad The Motor Unión (accidentada, Madrid) en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 19.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Prorrogando hasta 1.^o de Junio próximo la tasa de la gasolina, establecida por la Real orden de 29 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 19.

Dictando reglas encaminadas á evitar las excesivas demoras que sufren los buques en los puertos asturianos, en la carga de carbones.—Página 19.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el War Trade Board de los Estados Unidos ha publica-

do una lista de artículos cuya importación, en referida Nación, se restringe.—Página 20.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Resultado de la amortización efectuada en el mes de Marzo próximo pasado en las plantillas y consignaciones del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 20.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Marzo próximo pasado.—Página 20.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 22.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Anunciando haber sido nombrado D. Enrique Conde de la Torre, Director Gerente, interino, de la Sociedad de Autores españoles.—Página 22.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—AGENCIAS OFICIALES de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, Sociedad La Unión Corchetera, Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad minera La Argentifera, Comité Oficial Algodonero, Sociedad española de Construcciones metálicas, Sociedad de electricidad del Mediodía, Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, Sociedad de seguros A Equitativa dos Estados Unidos de Brazil, Gobierno Civil de la provincia de Valencia, Compañía La Papelera Española y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de la Administración general de la Hacienda pública.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 70.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 27 del vigente Reglamento para la pesca con el arte denominado «almadraba», aprobado por Real decreto de 2 de Enero de 1917, en armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de Hacienda pública de 1.º de Junio de 1911, preceptúa la asistencia de un Notario público en las subastas de almadrabas, y es evidente que la presencia de éste ha de traducirse en forma material de un acta para que en su día pueda surtir efecto, y como la regla 13 del mismo artículo 27 del Reglamento dispone que el Secretario de la Junta levantará el acta de la subasta, surge la duplicidad de este documento, que no conduce á finalidad determinada y en cambio podrá originar inconvenientes ó dificultades que deben ser evitadas, haciendo que el citado documento sea único y extendido solamente por el Notario público en cumplimiento de sus funciones propias; mas como quiera que para la consecución de este fin se hace necesario introducir la consiguiente variación en el Re-

glamento, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el unido proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1918.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M.,

José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

La regla 13 del artículo 27 del Reglamento para la pesca con el arte denominado «almadraba», aprobado por Real decreto de 2 de Enero de 1917, quedará modificada en la siguiente forma:

«13. Después de haberse declarado la proposición ó proposiciones más ventajosas, según se expresa en la regla 8.ª, el Notario levantará el acta de la subasta, donde se hará constar:

1.º La constitución de la Junta ante la cual se haya celebrado.

2.º Que ha transcurrido el plazo marcado en el primer párrafo de este artículo entre la fecha de los anuncios y la celebración de la subasta.

3.º El número de proposiciones recibidas y su contenido en extracto, por orden de lectura, expresando las desechadas y causas que lo motivaron.

4.º Las protestas formuladas por los licitadores, con el juicio que merezca á la Junta, y

5.º La designación de la proposición ó proposiciones más ventajosas.

Este documento, autorizado por el Notario, lo firmarán el Presidente, los Vocales, el Secretario, el mejor ó mejores postores, si hubiere dos ó más iguales, si estuvieren presentes al acto, y, por último, los licitadores que hayan formulado protesta.»

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda señalado el cupo que ha de constituir en el presente año de 1918 el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada, con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19 de Noviembre de 1915, en 4.746 hombres de los declarados inscriptos en activo en el alistamiento del año último.

Art. 2.º Los contingentes con que han de contribuir los Apostaderos de Ferrol, Cádiz y Cartagena, conforme á lo prevenido en el artículo 94 de la citada ley, se expresan en el unido Estado número 1.

Art. 3.º Los llamamientos ordinarios tendrán lugar con arreglo á lo que previene el artículo 93, según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio, pudiendo ampliarse estos llamamientos conforme autoriza la Ley.

Art. 4.º Con este Real decreto se publicarán, como está prevenido, copia de los Estados número 2, número 3 y número 4, que se acompañan, con arreglo al artículo 92 de la Ley y artículo 42 de las Instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

Número 1.

ESTADO GENERAL, que designa el número de inscriptos en activo, declarados en cada apostadero, incluyendo todos los que tienen recurso pendiente, y contingente con que cada uno debe contribuir.

	APOSTADERO DE			TOTAL
	FERROL	CÁDIZ	CARTAGENA	
Número de inscriptos en activo.....	3.184	1.380	1.598	6.157
Contingente con que cada uno ha de contribuir.....	2.454	1.064	1.228	4.746

Madrid, 27 de Marzo de 1918.—El Ministro de Marina, José Pidal.

Número 2.

ESTADO-RESUMEN que formula el Apostadero de Ferrol, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada, fecha de 19 de Noviembre de 1915.

1	2	3	4	5	6	7	8	
TROZOS DE LA COMPRESIÓN DEL APOSTADERO	Número de inscriptos que figuran en el alistamiento de cada trozo.	Número de excluidos del servicio.	Número de excluidos del contingente.	Excepcionados del servicio.	Expedientes en tramitación sobre excepciones y exclusiones.	Total de las columnas números 3, 4, 5 y 6.	Diferencia entre las columnas números 2 y 7.	TOTAL
Vigo.....	234	»	1	35	1	37	197	198
Cangas.....	166	1	3	31	»	35	131	131
Bayona.....	48	»	3	9	»	12	36	36
La Guardia.....	22	1	»	2	»	3	19	19
Villagarcía.....	232	»	3	37	»	40	242	242
Caramiñal.....	140	1	4	16	»	21	119	119
Muros.....	141	2	»	20	»	22	119	119
Noya.....	119	»	4	13	»	17	102	102
Ribeira.....	140	»	3	21	»	24	116	116
Marín.....	131	»	5	18	5	28	103	108
Sanxenjo.....	110	»	»	13	»	13	97	97
Bueu.....	78	»	4	7	»	11	67	67
Coruña.....	139	»	1	4	»	5	134	134
Camarifias.....	12	»	»	3	»	3	9	9
Corcubión.....	99	»	5	16	»	21	78	78
Puentedeume.....	143	»	4	16	»	20	123	123
Puenteceso.....	49	»	»	4	»	4	45	45
Sada.....	171	2	8	21	»	31	140	140
Ferrol.....	317	»	7	37	»	44	273	273
Ortigueira.....	64	»	6	8	»	14	50	50
Ribadeo.....	40	»	1	7	»	8	32	32
Vivero.....	118	»	5	4	»	9	109	109
Gijón.....	58	»	2	4	»	6	52	52
Avilés.....	21	»	3	2	»	5	16	16
Luarea.....	26	»	1	4	»	5	21	21
Luanca.....	46	»	5	6	»	11	35	35
Pravia.....	39	»	»	6	»	6	33	33
Ribadesella.....	16	»	1	3	»	4	12	12
Villaviciosa.....	26	»	»	4	»	4	22	22
Santander.....	179	»	5	14	»	19	160	160
Castro-Urdiales.....	29	»	4	3	»	7	22	22
Laredo.....	38	»	6	2	»	8	30	30
Requejada.....	21	»	2	3	»	5	16	16
Santofía.....	19	»	»	2	»	2	17	17
Barquera.....	17	»	1	1	»	2	15	15
Bilbao.....	195	»	15	29	»	44	151	151
Bermeo.....	137	»	8	30	»	38	99	99
Lequeitio.....	71	»	2	7	»	9	62	62
San Sebastián.....	34	»	»	2	1	3	31	32
Pasajes.....	18	»	1	4	»	5	13	13
Zumaya.....	37	»	2	6	»	8	29	29
TOTALES.....	3.790	7	125	474	7	613	3.177	3.184

Número 3.

ESTADO RESUMEN que formula el Apostadero de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada, fecha de 19 de Noviembre de 1915.

1	2	3	4	5	6	7	8	
TROZOS DE LA COMPRESIÓN DEL APOSTADERO	Número de inscriptos que figuran en el alistamiento de cada trozo.	Número de excluidos del servicio.	Número de excluidos del contingente.	Exceptuados del servicio.	Expedientes en tramitación sobre excepciones y exclusiones.	Total de las columnas números 3, 4, 5 y 6.	Diferencia entre las columnas números 2 y 7.	TOTAL
Cádiz.....	191	3	»	25	1	29	162	163
San Fernando.....	127	»	1	5	»	6	121	121
Puerto de Santa María	116	8	2	13	1	24	92	93
Conil.....	47	»	1	6	1	8	39	40
Sevilla.....	84	2	8	10	»	20	64	64
Sanlúcar.....	73	4	»	16	»	20	53	53
Huelva.....	48	1	»	4	2	7	41	43
Ayamonte.....	36	2	»	5	»	7	29	29
Isla Cristina.....	95	4	2	27	»	33	62	62
Málaga.....	214	3	2	23	3	31	183	186
Estepona.....	27	»	»	1	»	1	26	26
Marbella.....	21	»	1	»	»	1	20	20
Vélez Málaga.....	62	3	»	11	»	14	48	48
Fuengirola.....	32	»	»	1	»	1	31	31
Algeciras.....	62	1	1	11	»	13	49	49
Tarifa.....	22	»	»	3	»	3	19	19
Ceuta.....	5	»	»	»	»	»	5	5
Melilla.....	20	»	»	»	»	»	20	20
Almería.....	127	5	1	11	»	17	110	110
Adra.....	55	»	»	8	»	8	47	47
Motril.....	76	»	2	5	2	9	67	69
Santa Cruz de Tenerife	20	»	»	3	»	3	17	17
Santa Cruz de la Palma	5	»	»	3	»	3	2	2
Orotava.....	10	1	1	4	»	6	4	4
Las Palmas.....	33	»	»	8	1	9	29	30
Lanzarote.....	44	1	1	13	»	15	23	29
Galdar.....	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	1.657	38	23	216	11	288	1.369	1.380

Número 4.

ESTADO-RESUMEN que formula el Apostadero de Cartagena, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada, fecha de 19 de Noviembre de 1915.

1 TROZOS DE LA COMPRESIÓN DEL APOSTADERO	2 Número de inscriptos que figuran en el alistamiento de cada trozo.	3 Número de excluidos del servicio.	4 Número de excluidos del contingente.	5 Exceptuados del servicio.	6 Expedientas en tramitación sobre excepciones y exclusiones.	7 Total de las columnas números 3, 4, 5 y 6.	8 Diferencia entre las columnas números 2 y 7.	TOTAL
Cartagena.....	125	4	»	10	5	19	106	111
Aguilas.....	48	»	»	2	»	2	46	46
Garrucha.....	112	»	»	23	3	26	86	89
Mazarrón.....	67	»	»	5	»	5	62	62
San Javier.....	39	»	»	4	»	4	35	35
Alicante.....	112	»	»	7	»	7	105	105
Torre Vieja.....	92	»	»	6	»	6	86	86
Santa Pola.....	39	»	»	4	1	5	34	35
Villajoyosa.....	59	1	»	9	»	10	49	49
Benidorm.....	30	»	»	5	»	5	25	25
Altea.....	48	»	»	4	»	4	44	44
Valencia.....	214	1	»	19	»	20	194	194
Vinaroz.....	44	1	»	5	»	6	38	38
Castellón.....	42	»	»	8	»	8	34	34
Gandia.....	23	1	»	8	»	9	14	14
Denia.....	36	»	»	7	1	8	28	29
Jávea.....	9	»	»	1	»	1	8	8
Barcelona.....	317	8	»	25	»	33	284	284
Masnóu.....	6	»	»	»	»	»	6	6
Mataró.....	39	2	»	10	»	12	27	27
San Felú.....	22	»	»	1	»	1	21	21
Palamós.....	18	»	»	»	»	»	18	18
Rosas.....	27	1	»	3	»	4	23	23
Cadaqués.....	9	2	»	2	»	4	5	5
La Selva.....	7	»	»	»	»	»	7	7
Tarragona.....	50	»	»	24	»	24	26	26
Tortosa.....	23	1	»	1	»	2	21	21
Villanueva.....	18	»	2	3	»	5	13	13
San Carlos.....	28	1	»	5	»	6	22	22
Mallorca.....	46	1	»	3	1	5	41	42
Alcudia.....	13	»	»	»	1	1	12	13
Sóller.....	1	»	»	1	»	1	»	»
Andraitx.....	9	»	»	3	»	3	6	6
Mahón.....	14	1	»	»	»	1	13	13
Ciudadela.....	4	»	»	3	»	3	1	1
Ibiza.....	48	1	»	6	»	7	41	41
TOTALES.....	1.838	26	2	217	12	257	1.581	1.593

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Martín Vázquez, soldado del Regimiento Infantería de Soria, número 9, en solicitud de que se le sean devueltas las 500 pesetas que ingresó por el segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, como recluta del reemplazo de 1914, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las citadas 500 pesetas que fueron depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 18, expedida en 21 de Julio de 1917, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dicta-

do para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Terminado el plazo para el concurso anunciado por Real orden de 26 de Agosto de 1916 (D. O. núm. 192) y cumplimentando cuanto dispone la de 27 de Abril de 1911 (C. L. núm. 85),

El REY (q. D. g.) se ha servido declarar texto definitivo en la Academia de Intendencia la obra «Contabilidad comercial», presentada bajo el lema «Vivir con cuenta es vivir para enriquecer», que ha sido aceptada por la Junta facultativa de dicha Academia, y de la que resultó au-

tor D. Darío Velao Collado, Interventor del Banco Hispano-Africano. Es asimismo la voluntad de S. M. que se fije en 10 pesetas el precio de la obra, y que una vez hecha la tirada remita su autor dos ejemplares á este Ministerio para las bibliotecas del mismo, todo con arreglo á lo que preceptúa la soberana disposición últimamente citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1918.

MARINA.

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que don Antonio López Otero y otros varios españoles residentes en la República mexicana dirigen á S. M. el Rey (q. D. g.) en

úplica de que los títulos que poseen de segundos y terceros Pilotos y primeros y segundos Maquinistas obtenidos en aquella República se les canjee por sus equivalentes de Capitán y Piloto y primero y segundo Maquinista de la Marina mercante española, dictándose á este efecto una Real orden de generalidad:

Resultando del expediente á este fin instruido que el Convenio celebrado entre España y México en 23 de Diciembre de 1904 para el reconocimiento y validez de títulos académicos, inserto en la GACETA DE MADRID número 360 del día 27 del mismo mes y año, tuvo de vigencia cinco años y fué tácitamente prorrogado en virtud de lo prevenido en su artículo 10 por otros cinco años, quedando en vigor hasta el 23 de Diciembre de 1914:

Resultando que por ello fué canjeado el título de segundo Piloto mexicano por el de Capitán de la Marina mercante española á D. Alicia García y García, á que los solicitantes se refieren en su instancia:

Resultando que con objeto de resolver la petición de los solicitantes, en 30 de Noviembre último y con Real orden comunicada de este Centro ministerial se preguntó al del digno cargo de V. E. si el referido Convenio seguía vigente ó si se había establecido algún otro nuevo ó lo que hubiera referente á la validez de títulos académicos; y

Resultando que por ese Ministerio se contestó en Real orden comunicada fecha 27 de Diciembre de 1917, remitiendo copia de la que en 11 del propio le dirigiera el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de cuyo soberano precepto se deduce que el Gobierno de la República mexicana se muestra poco propicio á activar la solución de este asunto para llegar á la renovación del Convenio, deduciéndose, por lo tanto, que no hay Convenio,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, se ha dignado disponer que no es posible acceder á la petición formulada por D. Antonio López Otero y otros en instancia que ese Centro ministerial remitió á este de Marina en 13 de Noviembre del año próximo pasado.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1918

GIMENO.

Señor Ministro de Estado.
Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.
Señores Comandantes de Marina de las provincias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real decreto de 13 de Enero de 1916, se dispuso que el Director general de Correos y Telégrafos quedase autorizado por comisión especial del Ministerio de la Gobernación, para el acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los expedientes sobre licencias temporales, ascensos, reintegros, nombramientos, comisiones y correctivos reglamentarios, excepto el de separación, referentes á los funcionarios de todas clases, de ambos Cuerpos, cuya categoría sea inferior á la de Jefes de Administración; para la aprobación de subastas y adjudicaciones de servicios, cuando no se haya suscitado protesta sobre su validez á la procedencia de la adjudicación, y para decretar con arreglo á las leyes vigentes, reformas en los servicios de transportes, líneas y oficinas, cuando el gasto que estas medidas produzcan no exceda de pesetas 25.000. Esta soberana disposición que, no obstante los términos concretos en que está adoptada, fué aclarada por Reales órdenes de 9 de Julio y 14 de Diciembre del año 1917, en las que, por considerarse que aquella autorización constituye una delegación de atribuciones por parte del Ministerio de la Gobernación, se estima pertinente que debe ser ratificada en toda ocasión de cambio de personas para que pueda ejercerse con plena autoridad, justificada ahora la referida ratificación y, al efecto, me complazco en significarle que S. M. el REY (que Dios guarde) se ha dignado ordenar continúe en vigor el expresado Real decreto para todos los efectos administrativos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose advertido un error material en la Real orden de 12 de Marzo de 1918, inserta en la GACETA del 19, referente al nombramiento de un Tribunal de oposiciones, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Obstetricia vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Salamanca:

Presidente,

D. Antonio Fernández Chacón, Consejero de Instrucción Pública,

Vocales.

D. Angel Martínez de la Riva, Catedrático de la Universidad de Santiago.

D. Benigno Morales Arjona, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

D. Alejandro Otero Fernández, Catedrático de la Universidad de Granada.

D. Pedro Nubloia Espinós, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Suplentes.

D. Enrique Tello, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

D. Juan Manuel Pinada, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz).

D. Enrique López Sancho, Catedrático de la Universidad de Valencia.

D. Pedro Ramón y Cajal, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Excmo. Sr. D. Manuel Saralegui y Medina, Académico de la Real Española, ofreciendo regalar, con destino á las Bibliotecas públicas nacionales, 30 ejemplares de su obra «Refranero español náutico y meteorológico», que recientemente ha publicado, y de acuerdo con el favorable informe emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se manifieste al Sr. Saralegui y Medina la alta estimación y el profundo reconocimiento con que se acepta su valioso donativo, muestra evidente del laudable interés que le merece la cultura pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D.ª Bonifacia Jesusa de Ibarreche y Ugaldebere,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda á la solicitante la excedencia en el cargo de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, en las condiciones determinadas por la Real orden de 24 de Abril de 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, por haber sido declarada excedente, á su instancia, la que la desempeñaba; en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se anuncie en concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de la Dirección del Centro donde sirven y dentro del improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la inserción de esta Real orden en el indicado periódico oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Desestimar las protestas presentadas por D. Alfonso Cano Peritaño y don Jaime Curell y Sampera con motivo de las oposiciones verificadas para proveer la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Granada; y

2.º Aprobar las citadas oposiciones y nombrar á D. Ramón Alvarez de Toledo y Valero, Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Auxiliar numerario que el interesado desempeña afecto al cuarto grupo de la misma Facultad y Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Miguel Martí Pastor, Catedrático numerario de Ginecología y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla; con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de Auxiliar numerario que el interesado desempeña, afecta al séptimo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Alfredo de la Iglesia y Santos, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Pontevedra, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Las Palmas se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Alfredo de la Iglesia y Santos.

Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana, en virtud de oposición y Real orden de 4 de Junio de 1911 del Instituto de Las Palmas.

Autor de la obra «Gramática de la Lengua Española», informada favorablemente por el Claustro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, ha tenido á bien disponer que se inscriba á la Sociedad The Motor Unión, Accidentes, Madrid, en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 para operar en los ramos

de seguros de daños á los coches automóviles y responsabilidad civil por los daños que dichos automóviles causen á tercero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1918.

CAMBÓ.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de Diciembre del mismo año, y la de 29 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril de 1918; y

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios;

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 29 de los corrientes, ha acordado prorrogar hasta 1.º de Junio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1918.—El Comisario general, Juan Ventosa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de ...

Ilmo. Sr.: La regulación de los servicios de carbones en los puertos asturianos requiere, entre otras disposiciones, aquellas que deben evitar las excesivas demoras que sufren los buques en la carga de dicho combustible, con perjuicio de la navegación en general y con pérdida de tiempo que puede utilizarse en otros transportes, ya que se dan casos de estancia de buques en puertos durante un mes y aun mayor tiempo en espera de turno de carga.

En virtud de estas consideraciones, esta Comisaría general ha acordado dirigirse á V. I., con el fin de que dé sus instrucciones en relación con los siguientes acuerdos:

1.º Que no se dirija buque alguno á los puertos de Gijón-Musel, Avilés y San Esteban de Pravia, para la carga de carbón, hasta recibir instrucciones y la correspondiente autorización del Comité del Tráfico marítimo de su digna presidencia, á cuyo fin se interesará de las Comandancias de Marina y Administraciones de Aduanas correspondientes, no despachen otros barcos que aquellos que sean autorizados al efecto.

2.º Los armadores solicitarán la autorización de referencia cuando lo estimen oportuno, y el Comité del Tráfico mari-

timo, en vista de los antecedentes y datos reunidos sobre el particular y situación de buques en los puertos citados, se señalará el día en que deban encontrarse en puertos para la carga.

3.º El armador contestará en el plazo de cuarenta y ocho horas, si está conforme con la designación que se haga ó si desiste de su petición.

4.º En caso de conformidad, deberá hallarse el buque de que se trate en puerto en la fecha señalada, y caso de no ser así, salvo circunstancias de fuerza mayor, se servirá V. I. comunicarlo á esta Comisaría general para imponer, en uso de sus facultades, la penalidad que corresponde con arreglo á la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

5.º Las instrucciones que deberán tener presentes las Autoridades provinciales correspondientes, respecto á las Órdenes de embarque, turnos y demás circunstancias relacionadas con la carga de que se trate, las comunicará esta Comisaría general por conducto de V. I., como Presidente del Comité del Tráfico marítimo.

Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid, 30 de Marzo de 1918.—Juan Ventosa.

Señor Presidente del Comité del Tráfico marítimo.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Exportaciones á los Estados Unidos.

El Embajador de S. M. en Washington ha comunicado por cablegrama que el War Trade Board, con fecha 23 del corriente, ha publicado una lista de artículos cuya importación en los Estados Unidos se restringe. Para que dichos artículos sean admitidos se requiere que hayan sido embarcados antes del 15 de Abril próximo; que vayan como cargamento de retorno desde Europa y procedan de puertos convenidos; que se carguen sin demora y que su importación, cuando sean de esa procedencia, no esté específicamente prohibida, circunstancias que deben acreditar los importadores americanos en sus solicitudes de licencias para importar. Los Cónsules de los Estados Unidos no podrán expedir autorización de embarque sin conocer el número de la licencia de importación concedida en Washington ó constarles que dicha licencia haya sido concedida, debiendo los importadores americanos telegrafiar esos datos, para ganar tiempo, á los Cónsules en los puertos de embarque. La publicación de la lista de artículos restringidos no exime á los importadores de la obligación de solicitar licencias para toda clase de importaciones.

Entre los referidos artículos, cuya lista completa se remitirá por correo, figuran los siguientes:

Obras de arte, ácidos, sales de sosa (excepto los nitratos), resinas, frutas (excepto piñas y plátanos), nueces y almendras, granos (excepto el trigo), aceites vegetales, no excediendo de 125.000 toneladas, hasta el 1.º de Octubre, jabón, licores, vinos, breas y resinas, judías y lentejas, vegetales de todas clases, vinagre, cinc, manufacturas de lana y glicerina.

Madrid, 30 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Resultado de la amortización efectuada en el mes de Marzo pasado en las plantillas y consignaciones del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Enero último y 19 del dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso, puesto en vigor por la Ley de 2 de Marzo de 1917:

Cuatro plazas de Oficial de tercera clase, 10.000 pesetas.

Veintinueve plazas de Oficial de quinta clase, en comisión, 36.260.

Total, 46.260 pesetas.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado en el citado artículo 19 del aludido dictamen.

Madrid, 1.º de Abril de 1918.—El Subsecretario, Garnica.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Marzo de 1918.

JUBILACIONES

Excmo. Sr. D. Rafael Gasset y Chinchilla, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, máximo que le corresponde conforme á la ley de Presupuestos de 1856 y ley de 1.º de Enero de 1911, por Madrid. 10.000,00

Excmo. Sr. D. Fermín Calbetón y Blanchón, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el percibo del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales como Ministro cesante, por Madrid. 7.500,00

D. Severino Eduardo Sanz y Escárján, Consejero de Instrucción Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que autoriza la disposición 18 de la ley de Presupuestos de 1885, por Madrid. 10.000,00

D. Benigno Valentín Margariela y Bernabé, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750, por Valladolid. 7.000,00

D. Joaquín Berruete Sánchez, Visitador facultativo de la Beneficencia general. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Madrid. 6.000,00

D. León Carrillo de Alborno y Assú, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Huesca. 6.000,00

D.ª Nicanora Díaz y Carredano, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya. Se la declara con de-

Pesetas.

recho al haber pasivo anual de 5.400 pesetas, tres quintos de 9.000, por Logroño. 5.400,00

D. Antonio Jiménez Cambero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Madrid. 4.800,00

D. Juan García Sala, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Toledo. 3.000,00

D. Manuel Vidal Tuason, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Madrid. 3.000,00

D. Félix Serrano y Marcos, Topógrafo auxiliar mayor de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Burgos. 2.800,00

D. José Frías Cortés, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid. 1.800,00

D. Federico Guillermo de Aguilár y García de la Mata, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid. 1.800,00

D. Agustín Sierra Oveja, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Madrid. 1.600,00

D. Pedro Catalán Martín, Oficial de quinta clase del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000, por Teruel. 1.200,00

D. Emiliano Calleja Díez, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Palencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000, por Palencia. 1.200,00

D. Indalecio Salas Arroyo, Oficial quinto en la Intervención de Hacienda de Guadalajara. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500, por Guadalajara. 900,00

Importan las jubilaciones... 74.000,00

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D.ª Carmen Rodrigo Cruz, viuda, huérfana de D. Marcelino, Registrador que fué de la Propiedad de Cáceres. Se le declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión del Tesoro de pesetas 937,50 anuales, por Zaragoza. 937,50

Importan las pensiones del Tesoro... 937,50

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPIO	
D. ^a Concepción Iscla Jaquetti, viuda de D. Cayetano Berges Berga, Ayudante segundo que fué del Cuerpo de Agrónomos, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	833,33
D. ^a Irene Guaita Ferrer, viuda de D. Monserrat García Sánchez, Magistrado que fué de la Audiencia Provincial de Castellón. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.250,00
D. ^a Rosaura Montoya Perea, viuda de D. Rodolfo Pelayo Fernández, Jefe superior que fué de Administración, Director general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Cuenca, de.....	2.500,00
D. ^a María Reinlein y de Gispert, D. ^a María y D. Ramón Méndez Reinlein y D. ^a Mercedes Méndez y Suárez, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Ramón Méndez Alañis, Director general que fué de Seguridad. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.500,00
D. ^a Rita Bartolomé Pérez, viuda de D. Simplicio Ortega y Pastrana, Portero tercero que fué de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66
D. ^a Gertrudis Cous Rubio, huérfana de D. Pastor Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	500,00
D. ^a Eulalia y D. ^a Herminia Estévez y Más, huérfanas de don Mariano, Oficial segundo de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón, de.....	750,00
D. ^a Pilar Sacristán Padura, viuda de D. Rafael Sánchez Rubio, Escribiente primero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de.....	550,00
D. ^a Ramona Jorge de Pando, huérfana de D. José, Director de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de.....	1.125,00
D. ^a María del Pilar, D. ^a María del Carmen, D. ^a María de la Asunción y D. Paulino Sanz Díez Vázquez, huérfanos de D. Rafael, Jefe de segunda del Cuerpo de Minas. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	1.250,00
D. ^a Felicina Cerraillo Gómez, viuda de D. Mariano Gálvez y Martín, Sobrestante de	

	Pesetas.
Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Toledo, de.....	550,00
D. ^a Lorenza Gómez Oración, viuda de D. Eduardo Fernández Cid, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750,00
D. ^a Gaspara Alejos y Gutiérrez, viuda de D. Enrique Trompeta Vtuel, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	2.000,00

Importan las pensiones de Montepío..... 15.224,99

REMUNERATORIAS	
D. ^a María de la Concepción García Noguerol, huérfana de don Manuel García y García, Médico fallecido del cólera en 1885. Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Enero de 1910, ha acordado en el día de hoy se la expida un certificado acreditativo de que tiene derecho á percibir la pensión remuneratoria, por Granada, de.....	1.000,00

Importa la pensión remuneratoria..... 1.000,00

MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Rufina Perucha Verde, viuda de D. Felipe Vidal Díaz, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	166,66
D. ^a María Viera Díaz, viuda de D. Francisco Domínguez Pérez, Capataz que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Huelva.....	208,32
D. ^a Ana María Ruiz Collantes, viuda de D. Gregorio Miranda Laguna, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 720 pesetas anuales, por Santander.....	121,66
D. ^a Mónica Fernández Fernández, viuda de D. Pedro Huroros Díez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Santander.....	196,88
D. ^a Daría García y Gutiérrez, viuda de D. Juan Borbujo de Castro, Vigilante segundo del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Valladolid.....	208,32
D. ^a Micaela Victoria Coque Guindal, viuda de D. Antonio Coque y Paredes, Guardia segundo del Cuerpo de Seguri-	

	Pesetas.
dad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Madrid.....	187,50
D. ^a Antonia Barceló Martorell, viuda de D. Miguel Martorell, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Baleares.....	121,66
D. ^a Victoria Paz Prieto Rodríguez, viuda de D. Lázaro Casillas Pinar, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Madrid.....	187,50
D. ^a Dolores Alvarez Cardero, viuda de D. Antonio Pérez Gutiérrez, Bedel primero de la Universidad de Sevilla. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Sevilla.....	208,32
D. ^a Juliana Villarreal Herrero, viuda de D. Sotero Ramos Muñoz, Sobreguarda en turno de ascenso del Distrito Forestal de Segovia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Segovia.....	182,60
D. ^a Carmen Felipe y Simón, viuda de D. Antonio Juanola Robert, Peón capataz de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.186,25 pesetas anuales, por Gerona.....	197,70
D. ^a Felipa Hernando García, viuda de D. Santiago del Alamo Bernardo, Peón capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Valladolid.....	167,28
D. ^a Agueda Vázquez Iruela, viuda de D. Gonzalo Rodríguez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Guadalajara.....	121,60
D. ^a Saturnina Camberos Domínguez, viuda de D. José Plata Gutiérrez, Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Cáceres.....	167,28

Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez..... 2.333,23

LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Visitación Godoy Talavera, viuda de D. Bautista Moreno Navas, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Celestina León Delgado Aguilera y Mora, huérfana de	

	Pesetas.
D. José Antonio, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Bernardina Mora en el percibo de la limosna de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Teresa Regina Alfonso López, viuda de D. Víctor Francisco Zamorano, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Fernanda Gregoria Mayoral Peñalvo, viuda de D. Felipe Sánchez Herrero, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>730,00</i>

RESUMEN

	Pesetas.
Importan las jubilaciones.....	74.000,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	937,50
Idem las ídem del Montepío.....	15.224,99
Idem las ídem remuneratorias.....	1.000,00
Idem las mesadas de supervivencia.....	2.383,28
Idem las limosnas de Almadén.....	730,00
<i>Total.....</i>	<i>94.275,77</i>

Madrid, 26 de Marzo de 1918. — El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vista la nueva instancia suscrita por los señores Cura párroco y Alcalde de Barajas de Madrid, los cuales, en concepto de Patronos del Asilo fundado en dicha localidad por D.^a Escolástica Gómez, denominada de Nuestra Señora del Carmen, reproducen la petición de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que esa petición la primera vez que se formuló fué denegada por acuerdo de esta Dirección General de 30 de Agosto último, por falta de la justificación necesaria al no haberse presentado por los solicitantes los documentos necesarios para que la exención pudiera concederse, exigidos en el artículo 193 del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911:

Resultando que al reinstarse el expediente se acompaña á la solicitud un testimonio, expedido por el Notario de esta Corte D. Emilio Codecido, del testamento otorgado ante el que lo fué del mismo Colegio, D. Esteban Samaniego, en 28 de Febrero de 1890, por D.^a Escolástica Gómez, la cual dispuso en él se aplicara la mitad del remanente de sus bienes á la compra ó edificación de una casa para establecer en ella el mencionado Asilo para pobres, y la otra mitad se invertiría en valores del Estado; para con su producto atender á los alimentos de los asilados y á las demás necesidades del Establecimiento:

Resultando que con anterioridad estaba unida á lo actuado una copia simple, debidamente cotejada, de la Real orden

dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.^o de Diciembre de 1898, por la que se clasificó como de beneficencia particular al referido Asilo:

Considerando que los bienes que constituyen el capital del referido Asilo están comprendidos entre los que en el apartado F de dicho artículo se declaran exentos del impuesto, al darse en ellos todas las condiciones en ese precepto legal determinadas, como lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de los Asilos, como se demuestra por el testamento fundacional:

Considerando que además, según también se exige en el invocado precepto legal, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, únicamente en las necesidades del establecimiento pueden emplearse los mismos bienes y sus rendimientos:

Considerando que una vez aportado el testimonio del testamento de la fundadora aparecen cumplidos los requisitos de forma, al estar unidos al expediente todos los documentos necesarios para ello, precisos para conceder la exención de que se trata, tanto conforme con lo prevenido en el citado artículo del Reglamento del impuesto como lo exigido en el párrafo segundo del número 3.^o del citado artículo 1.^o de la ley que rige para el mismo:

Considerando que al haberse denegado la exención por el indicado acuerdo de esta Dirección General no es causa bastante por sí sola para que ahora, si como ha lugar, se conceda, pues la negativa se basó únicamente, como en el acuerdo se consigna, en la presentación de los documentos necesarios para otorgar la exención y consiguiente falta de justificación, y subsanado ese defecto, al solicitarse ahora de nuevo dicho beneficio, no hay imposibilidad legal de acceder á lo instado, pero á partir de la fecha de la nueva petición por haber crecido la denegación anterior un estado de derecho sobre el que no puede volverse; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en esta clase de expedientes conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Asilo de Nuestra Señora del Carmen, en Barajas de Madrid, á partir del año actual, no procediendo contra este acuerdo otro recurso que el contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses de ser notificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1918. — El Director general, Federico Marín.

Vista la instancia de D. Francisco Ferrer y Ferrer, vecino de Villanueva y Geltrú, solicitando como Vicepresidente de la Junta directiva de la Biblioteca Museo Balaguer, extensión del impuesto de personas jurídicas para dicha institución, fundada por el Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer y Cirera, Ministro que fué de la Corona:

Resultando que á la instancia se acompañan para justificarla tres testimonios legalizados expedidos por el Notario de dicha Ciudad D. Joaquín Barosa Niéza:

Resultando del primero de ellos que por escritura de 22 de Abril de 1900, otorgada en Villanueva y Geltrú ante el expresado Notario D. Víctor Balaguer, asistido del Alcalde y del Secretario de aquel Ayuntamiento, confirmó y ratificó la cesión que ya tenía hecha (en comunicación dirigida el 20 de Agosto de 1882 á la misma Corporación municipal) del establecimiento denominado Biblioteca Museo Balaguer, dejando así constituida notarialmente la fundación de cuyo erigen y progreso se hace relación en una Memoria histórica inserta en la misma escritura, de la que aparece que dicha institución fué debida á la liberalidad del mencionado ilustre patricio D. Víctor Balaguer, quien en terreno de su propiedad levantó de su propio peculio un edificio rodeado de jardines y destinado á Biblioteca y Museo, dotándolo con los libros, cuadros y objetos de arte que en crecida proporción poseía el donante para ornato, recreo y utilidad de la villa de Villanueva y Geltrú, y para la cultura, instrucción y enseñanza de sus hijos, y para que en su recinto hallasen amparo toda honesta expansión de espíritu, toda legítima aspiración de ingenio, toda noble cultura del alma, como dijo el esclarecido fundador en el discurso inaugural de 26 de Octubre de 1884, inserto también en la escritura; la dirección, gobierno y patronato de la Biblioteca Museo, que había de estar abierta al público á cargo de una Junta que en la misma escritura quedó establecida:

Resultando del segundo testimonio que por la escritura de 1.^o de Mayo de 1901, ante el mismo Notario, los herederos de confianza de D. Víctor Balaguer, hicieron constar que la voluntad de su causante era destinar y que se destinara su herencia, después de pagadas deudas y gastos, al sostenimiento y conservación de la Biblioteca Museo de su nombre, establecida en Villanueva y Geltrú, consignándose á continuación una relación de los bienes de la herencia:

Resultando también del tercer testimonio que los herederos de confianza expresados, hicieron entrega de la herencia á la Junta directiva de la expresada Biblioteca, que se obligó á emplear las rentas que produjeran los bienes en su sostenimiento, ornato y conservación, según aparece de la escritura de 14 de Julio de 1904, ante el propio Notario á que dicho testamento se refiere:

Resultando que según consta de antecedentes de esta Dirección General (legajo de Reales Órdenes de clasificación correspondientes á 1916), por la de 27 de Enero de dicho año, el Ministerio de Instrucción Pública clasificó, como de benéfico docente, á la Biblioteca Museo Balaguer, de que se trata:

Considerando que el expresado establecimiento constituye, por razón de su objeto, una institución de beneficencia gratuita, á las que concedió exención del impuesto de personas jurídicas el mismo artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó, procediendo en este caso la concesión por haberse cumplido los requisitos necesarios para otorgarla, exigidos por el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que á igual beneficio tiene también derecho, conforme á la vigente Ley de 24 de Diciembre de 1912 — que modificó á la anterior — porque como en ella se exige, los bienes están directa ó inmediatamente adscritos al objeto benéfico, éste es uno de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de

Marzo de 1899, y las rentas han de dedicarse necesariamente al propio fin de la institución, que es una verdadera fundación, ó sea una masa de bienes adscrita directamente á un fin, que en este caso es benéfico docente y de alto valor social:

Considerando, sin embargo, que la concesión de la exención no podrá rehabilitar los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de los pagos del impuesto que se hubiesen efectuado y de los que no se hubieran reclamado en tiempo; según es doctrina constante, sancionada expresamente en la Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Biblioteca Museo Balaguer, fundada en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, por el Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubieran reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Carlos Rivadeneira, Capellán mayor del Hospital y Congregación de señores Presbíteros seculares naturales de Madrid, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituida por D.^a Alfonso y D. Blas Carvalho, cuya administración corresponde á dicha Congregación:

Resultando que á la instancia se acompaña copia simple, debidamente cotejada, de particulares del testamento otorgado por D.^a Alfonso Carvalho en 16 de Enero de 1770, ante el Escribano de esta Corte D. Sebastián Manuel Pérez, en el que se instituyó por único y universal heredero á su hermano D. Blas, disponiendo que á su fallecimiento pasarían los bienes á ser propiedad de la referida Congregación, con la obligación de mandar decir todos los años nueve misas rezadas en la iglesia de su Hospital, y el sobrante de la renta lo invertirían en la asistencia, curación y regalo de los pobres enfermos del mismo:

Resultando que D. Blas Carvalho, en su testamento de 11 de Noviembre de 1780 ante el Escribano que también fué de esta Corte D. Marcos Díez, y del que se contienen particulares en copia simple, cotejada en forma, unida á la solicitud, designó por heredera de todos sus bienes á la repetida Congregación y Hospital en iguales términos que lo había hecho su hermana:

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Enero último, de la que corre unido á lo actuado el correspondiente traslado, se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada Fundación:

Considerando que en razón á ser el objeto que principalmente se destinan los rendimientos de aquéllos que se estiman como benéficos, á tenor de lo que por tal debe entenderse, según lo prevenido en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de

Marzo de 1899, pues dice lo son las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, finalidad única que la Fundación persigue con el auxilio á los pobres enfermos, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita:

Considerando que á dichas entidades les concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1912, que lo creó, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que á igual beneficio tendrán derecho después de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.^o, por darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de que como en él se precisa están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto de los enumerados en el citado artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además según también se requiere en el precepto final invocado, en cumplimiento de la voluntad de los fundadores, tan sólo en él pueden invertirse los productos de los bienes:

Considerando que, por el contrario, la exención no alcanza aquellos bienes cuyos rendimientos se destinan á las misas rezadas, por no serles de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á otorgarla, con arreglo á lo establecido en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, en cuanto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con la doctrina sustentada en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Madrid por D.^a Alfonso y D. Blas Carvalho, sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por él, sino se hubiere reclamado en tiempo, y con exención de los bienes, cuyos productos se aplican á las misas aludidas, que están sujetos al impuesto, no procediendo contra este acuerdo otro recurso que el contencioso administrativo, dentro del plazo de tres meses de su notificación.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Visto el expediente incoado por don Carlos Rivadeneira, Capellán Mayor del Hospital y Congregación de los señores Presbíteros seculares naturales de Madrid, en solicitud de que se declare exenta del impuesto la fundación instituida por D. Sebastián García Barba, cuya administración corresponde á dicha Congregación:

Resultando que el testamento que dejó otorgado en 10 de Septiembre de 1749, ante el Escribano que fué de esta Corte D. Bernardo Nicolás de Trino, instituyó por su única y universal heredera á la referida Congregación, con las condiciones que determinaría en la Memoria que dejaría, de la que se contienen particulares, así como del testamento en copia simple que, debidamente cotejada, está unida á lo actuado, y que fué por él autorizada en 28 de Marzo de 1750:

Resultando que en ella D. Sebastián García Barba estableció que descontado el 10 por 100 de los productos de sus bienes para gastos de administración, se aplicaran 100 ducados para la fábrica de la iglesia del hospital, otros 100 para una capellanía entre todos los congregantes, con la carga de 150 misas anuales; 200 para vestir á sacerdotes pobres; 100 para los que siéndolo también se curasen en el Hospital, y, por último, igual cantidad para la celebración en la iglesia de la fiesta de San Sebastián:

Resultando que á la instancia se acompañó el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Enero último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que en razón á los objetos que cumple tiene carácter curato-benéfico en lo relativo á los socorros á sacerdotes pobres, tanto por las dos formas expresadas, y piadoso con respecto á los demás, en los que se invierten los rendimientos de los bienes para los que la exención se pide:

Considerando que con respecto á éstos no hay términos hábiles legalmente para concedérsela, al no serles de aplicación ninguno de los casos en que da lugar á otorgarla, á tenor de lo prevenido en las disposiciones dictadas en la materia, y prohibir la ley de Contabilidad vigente, en su artículo 5.^o, se conceda exención de impuestos, salvo en los casos y en la forma en las leyes determinada:

Considerando que, por el contrario, tendrán derecho á dicho beneficio los bienes destinados á los objetos benéficos, por constituir con respecto á ellos una institución de beneficencia gratuita, por serlo según lo estatuido en el artículo 1.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, los que tienden á la satisfacción gratuita de necesidades físicas, finalidad que persigue la fundación con los aludidos socorros, y á estas instituciones les concede exención del impuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo, al Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.^o de su artículo 103, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que rige para el impuesto en la actualidad, esos bienes que precisare separar de los demás tendrán derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.^o, al darse en los mismos todas las condiciones en él exigidas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en ese precepto se requiere, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, según también se precisa en él,

tan sólo en esos objetos pueden emplearse los productos de esos bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente en cuanto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con la doctrina sustentada en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituída en Madrid por D. Sebastián García Barba, pero únicamente en cuanto á los bienes aplicados á los aludidos objetos benéficos, consistentes en vestir á sacerdotes pobres y á su asistencia en el Hospital, debiendo distinguirse el capital que representan de los demás bienes que no están exentos, y sin derecho á devolución de lo ingresado por el impuesto, si no se hubiese reclamado en tiempo, no procediendo contra este acuerdo otro recurso que el contencioso-administrativo, dentro del plazo de tres meses de ser notificado.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de Marzo de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Visto el expediente incoado por D. Carlos Rivadeneira, Capellán mayor del Hospital y Congregación de señores Presbíteros seculares naturales de Madrid, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituída por D. Elías Agüera y Tovar, cuya administración corresponde á dicha Congregación:

Resultando que dicho señor, en testamento otorgado ante el Notario de esta Corte D. Luis Gallinal en 25 de Septiembre de 1907, del que se contienen particulares en una copia simple unida á lo actuado, debidamente coteja la, instituyó por su única y universal heredera á la referida Congregación, disponiendo se dividiera la renta de sus bienes en tres partes iguales todos los años: una de ellas la aplicaría á la celebración de aniversarios por su alma y la de sus padres y hermana, y el resto en misas; otra parte también en misas por las benditas ánimas del purgatorio, y la tercera parte

restante en limosnas á los pobres convalecientes del Hospital de la Congregación y del de la Orden Tercera de San Francisco:

Resultando que á la instancia se acompañó una certificación de la Dirección General de Administración, en la que se contiene copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Abril de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que por razón de los objetos en que se invierten las rentas de sus bienes, tiene un carácter mixto, piadoso por lo que se refiere al aniversario y misas, y benéfico en cuanto hace relación á las limosnas á los pobres convalecientes, pues á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, benéficas son las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de necesidades físicas, finalidad única que la fundación persigue con esas limosnas:

Considerando que á dichas instituciones las concede la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo estatuído en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por la que en la actualidad se rige el impuesto, tendrá derecho, en cuanto á los bienes aplicados á ese objeto, á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de que como en dicho precepto se exige están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además según también se precisa en el invocado precepto legal únicamente en las expresadas limosnas, en cumplimiento de la voluntad del fundador, pueden emplearse los rendimientos de esos bienes:

Considerando, por el contrario, que la exención no procede en cuanto á aquellos bienes cuyos productos se destinan á la celebración de aniversarios y misas, por no serles de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á otorgarla,

con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia, y autoriza tan sólo la vigente ley de Contabilidad en su artículo 5.º para conceder exención de impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado:

Considerando que la concesión de exención á ciertos bienes no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 28 de Junio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Fundación instituída en Madrid por D. Elías Agüera y Tovar, pero tan sólo en cuanto á la tercera parte de sus bienes, cuyas rentas se destinan á las limosnas aludidas, y sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo, no procediendo contra este acuerdo otro recurso que el contencioso-administrativo dentro del plazo de tres meses de su notificación.

Madrid, 15 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El señor Secretario de la Sociedad de Autores españoles participa á este Registro general de la Propiedad intelectual que la Junta directiva de dicha Sociedad ha nombrado Director-gerente interino de la misma á D. Enrique Conde de la Torre.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID á los efectos de los artículos 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896 y 2.º de la de 19 de Mayo de 1909.

Madrid, 12 de Marzo de 1918.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz-Cañabate.